En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 20455- Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 422 /2025) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**I – Antecedentes**

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 18 de Septiembre del corriente año, la que fue apelada el 23/09/2025 por la parte demandada (ID 2069602), concediéndosele el recurso el 26/09/2025. Expresó agravios la apelante el 03/10/2025 (ID 2085454), siendo contestado su traslado por la contraria el 14/10/2025 (ID 2097846).

**II – La sentencia apelada**

La sentencia apelada se expidió de la siguiente manera:

1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a la sociedad denominada "<Persona 3>" a abonar a la señora <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas establecidas en los CONSIDERANDOS III) y IV), con más los intereses y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b C.C.y C), de acuerdo a lo expresado en el Considerando VI.

2°) Intimando a la parte demandada a que, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, haga entrega a la actora del certificado de trabajo confeccionado conforme art. 80 LCT y con las constancias de la relación de trabajo que surgen acreditadas de autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN).

3º) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1)

4°) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

**III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

**a-)** Agravia a la demandada **la arbitrariedad de la sentencia apelada**.

Expresa que la sentencia hizo lugar a la demanda y condenó a su parte porque en forma desacertada consideró legítimo el auto despido dispuesto por la accionante.

Insiste en calificar de "arbitraria" a la sentencia porque afirma que no se basó en la prueba rendida y tuvo solamente en cuenta las manifestaciones de la actora expuestas en su demanda.

Reitera que la sentencia sólo valoró los dichos de la actora volcados en la demanda y hace referencia a la "apreciación de la prueba".

**b-)** Se queja porque la sentencia **consideró legítimo el despido indirecto dispuesto por la accionante**.

Hace referencia a que la a quo determinó que no hubo respuesta de la demandada al telegrama recibido y ello por un error en el domicilio consignado de la actora y que no hace referencia a que no se respetó el plazo de 30 días otorgado en la intimación, dado que a los 17 días de enviado el segundo telegrama la actora se consideró despedida.

Insiste en que no existió injuria y que la actora estuvo bien registrada laboralmente.

**c-)** El tercer agravio está dirigido al **cálculo de la indemnización del Art. 245 LCT**.

Dice aquí que de modo alguno se pueden considerar 16 períodos para calcular la indemnización del art. 245 LCT, dado que la actora renunció en Julio de 2017. Hace referencia al telegrama de renuncia remitido por la actora el 17 de Julio de 2017.

Insiste en que no puede reclamar indemnización por antigüedad desde 2007 hasta Julio de 2017.

**d-)** El cuarto agravio lo dedica a **la indemnización agravada del Art. 1 de la Ley 25.323**.

Afirma que no corresponde otorgar esta multa porque no se dan los presupuestos para ello.

Reitera que la accionante estaba debidamente registrada tanto en cuanto a la fecha de ingreso como a la finalización de la relación laboral.

**e-)** En el último agravio apunta a las **Diferencias salariales**.

Se agravia por su admisión en la sentencia. Expresa aquí que no corresponde calcular horas extras, ni tampoco los domingos desde Marzo 2021 atento que la actora no iba a trabajar por encontrarse con licencia médica.

## IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>

### IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código*

*Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c.*
*Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

**IV.2 – <u>La arbitrariedad de la sentencia apelada</u>**

En su primer agravio la demandada califica de "arbitraria" a la sentencia dictada en la anterior instancia.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema— que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera,*

*por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del

debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En este mismo punto la apelante plantea su queja con relación a la ***"apreciación de la prueba"***.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar

el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del

riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis**. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

En tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la empleadora pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar

objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio bajo análisis.

**IV.3 – <u>La legitimidad del despido indirecto</u>**

Se agravia la demandada porque la sentencia consideró ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por la accionante. La queja apunta a la parte de la sentencia originaria que hace referencia a la injuria causante del despido indirecto y a que "el silencio" constituye per se una presunción en contra del empleador ante la intimación fehaciente hecha por el trabajador, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Adelanto que comparto lo expuesto y decidido por la a quo con relación al derecho de considerarse despedida la dependiente ("despido indirecto") y al "silencio" del empleador ante la intimación que realizara la reclamante.

**A-)** Conforme las constancias de autos y lo resuelto por la Sra. Jueza a quo debe esta Alzada determinar si la conducta de la actora se ajustó a derecho y se dio justamente por despedida ante la postura asumida por la patronal (despido indirecto).

La problemática comienza con el telegrama del 17/08/2023 que fuera remitido por la actora a la demandada. En dicho envío la actora intimó a su empleadora para que en el plazo perentorio de 30 días procediera a

regularizar su situación de empleo deficientemente registrado, a que en el mismo plazo acreditara haber efectuado los aportes y contribuciones correspondientes por todo el tiempo trabajado y, además, lo intimó (sin fijar plazo) para que abone diferencias salariales, feriados, francos trabajados y todo otro rubro que corresponde, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de las sanciones previstas en la Ley 24.013, Ley 25.323 y de considerarse injuriada y en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa.

El demandado no contestó esta intimación y, ante esa situación, la actora decide considerarse despedida mediante el Telegrama de fecha 08/09/2023.

Ante el silencio de la demandada a la intimación cursada, la actora se dio por despedida por culpa exclusiva de la empleadora, notificando esta decisión mediante el telegrama referido.

Por lo tanto, no hay duda que la demandada fue extrajudicialmente intimada para cumplimentar dos obligaciones: 1) regularizar la situación de empleo deficientemente registrado, dentro del plazo perentorio de 30 días y 2) abonar dentro del plazo de ley las "diferencias salariales, feriados, francos trabajados y todo otro rubro que corresponde" adeudadas a la dependiente.

Con respecto a la intimación para cumplimentar la primera obligación, el plazo legal que el empleador tuvo son los treinta días corridos que le marca la Ley 24.013. Por lo tanto, cabría admitir que es razonable esperar los treinta días que la ley le da al empleador para que proceda a registrar correctamente a su dependiente antes de tomar una determinación por parte de éste.

Pero aquí nos encontramos con la decisión que tomó la actora y que surge del ya referido telegrama del 08/09/2023 obrante en autos. El mismo expresa: *"… ante el silencio e incumplimiento a requisitoria de mi similar del día 17 de agosto del corriente año, hago efectivo el apercibimiento allí consignado considerándome injuriado y despedido por su exclusiva culpa …"*.

He dicho antes que la actora intimó a su empleadora el cumplimiento de dos obligaciones distintas, según las he descripto supra: a) la correcta registración del empleo, para lo cual tenía treinta días de plazo y b) el pago de las diferencias salariales, feriados, francos trabajados y todo otro rubro que corresponda, para lo cual contaba con el plazo que fija la LCT en el art. 128, esto es, cuatro días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres días hábiles para la semanal, que es considerablemente inferior a los treinta (30) días que tenía para el cumplimiento de la correcta registración laboral.

Ante el silencio de la patronal, según también lo he dicho precedentemente, la dependiente se colocó en la situación de despido indirecto.

**B-)** Se denomina "despido indirecto" al derecho que tiene el trabajador de considerarse injuriado y despedido, previa intimación, y por ende, con derecho al cobro de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, por causa de un incumplimiento grave de las obligaciones legales, convencionales o contractuales del empleador (art. 246 LCT). Es un desprendimiento lógico de lo dispuesto en el art. 242 LCT, que establece que cualquiera de las partes puede extinguir el vínculo por falta o incumplimientos graves que configuren injuria, la que debe tener una magnitud tal que impida la continuidad del vínculo.

El trabajador agraviado por un incumplimiento del empleador debe intimar al mismo a que rectifique la conducta bajo apercibimiento de considerarse injuriado –agravio proveniente del incumplimiento legal o contractual— y finalmente **despedido en forma indirecta** (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, T. II, pág. 454, ed. La Ley; negrita propia).

Queda en claro que el despido indirecto debe estar precedido de la intimación formal del trabajador, dirigida al empleador en el que denuncia la injuria o agravio, y requiere o intima al cese, a fin de que el empleador tome conciencia del evento, adopte las medidas del caso, y si fuere pertinente, actúe en consecuencia. Este es un requisito exigido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Pues bien, en el caso en tratamiento el actor cumplimentó esta exigencia intimando en tiempo y forma al empleador conforme surge de la pieza telegráfica antes señalada y obrante en autos.

Por lo tanto, lo que interesa para resolver la cuestión es cuál fue la actitud asumida por la empleadora ante el reclamo de su dependiente y ello, según consta en autos, fue el silencio. No hubo ninguna respuesta.

Y aquí se cerró el círculo a los efectos de avalar el derecho de la actora para considerarse injuriada y darse por despedida. La requerida no sólo no dio respuesta alguna sino que tampoco pagó lo reclamado.

Es por ello que he acompañar a la Sra. Jueza a quo en cuanto ha considerado que resultó justificado que la actora se diera por despedida. Ello podría no haber sido así si dentro del plazo de ley la demandada cancelaba su obligación, pero no estamos aquí ante ese supuesto. Tampoco corresponde confundir esta obligación "de pago" que estoy aquí considerando con la otra obligación (de "correcta registración" o "regularizar la situación de empleo deficientemente registrado"), para cuyo cumplimiento tenía la requerida treinta (30) días de plazo.

Para el pago de las diferencias salariales, feriados y francos trabajados, la dependiente no otorgó a la empleadora ningún plazo, por lo tanto, se considera más que razonable otorgar el plazo de ley para el cumplimiento de la obligación, según hemos visto antes aquí. Por lo tanto, ninguna

razonabilidad tiene exigirle una espera de treinta días para hacer efectivo el apercibimiento y darse por despedida ante el incumplimiento en el pago de lo reclamado.

Por otra parte, al no haberse demostrado el pago de las sumas reclamadas por la trabajadora, se configuró una injuria de tal gravedad que impidió la prosecución del vínculo laboral en los términos del art. 242 de la LCT, por lo que debe concluirse en tal caso que la dependiente se consideró despedido con justa causa.

Tengo en cuenta que de manera coincidente se ha resuelto que la falta o retraso en el pago de parte o todo el salario, e incluso de un porcentaje del sueldo anual complementario, es justa causa para que el trabajador se considere despedido –art. 242, LCT— si previamente intimó al empleador a que regularizara su conducta, ya que este actuar de la patronal configura el incumplimiento de una de sus principales obligaciones (conf. CNTrab., Sala V, 26/09/07, LLOnline AR/JUR/6278/2007), como así también que resulta justificada la situación de despido en que se colocó un trabajador, pues los incumplimientos endilgados a la patronal en cuanto a la falta de aportes y contribuciones y a una deuda respecto del pago del sueldo anual complementario, revisten una magnitud de suficiente importancia para desplazar el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la LCT y en consecuencia disolver el vínculo laboral en los términos de los arts. 242 y 246 del mismo cuerpo legal (conf. CNTrab., Sala X, 30/10/2009, LLOnline AR/JUR/50047/2009; esta Alzada in re *"Sosa, O.J. c. Antonello, V.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"*, sent. 04/10/206, Reg. Nº 17/16 SDL).

**C-)** Haré una breve referencia a la cuestión del "silencio" guardado por la empleadora ante la intimación concreta de su dependiente y que se volcó en el telegrama del 08/09/2023.

La conducta del principal, de guardar silencio frente a la intimación del trabajador, implicó una presunción en su contra –art. 57 LCT--, no desvirtuada por prueba en contrario y un grave incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, tipificantes de la injuria prevista en el art. 242 LCT, que por su gravedad impidió la continuación del contrato de trabajo. Es que el empleador tiene una carga de explicarse o contestar frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento origina una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra. La ley le asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador (conf. LOPEZ – CENTENO – FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. I, pág. 453; MEILIJ, *"Contrato de Trabajo"*, T. I, pág. 239).

Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado justifican mi acompañamiento a la decisión de la Sra. Jueza a quo en cuanto ha considerado justificada la decisión de la dependiente de darse por despedida.

Es a todas luces evidente que la decisión que debe recaer aquí es que la actora actuó conforme a derecho al darse por despedida dado que, ante el no pago de las diferencias y demás rubros adeudados, se configuró la injuria que respalda su derecho a desvincularse de su empleador y exigir el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y fundamentado, anticipo que debe confirmarse la sentencia de la inferior en cuanto consideró ajustada a

derecho la situación de despido en la que se colocó la actora como lo hizo, con lo cual debe percibir las indemnizaciones que prevén los arts. 232, 233 y 245 LCT reclamadas en su escrito inicial las cuales se liquidarán oportunamente mediante la intervención de un Perito Contador a designarse en autos conforme lo decidiera la a quo y que no ha sido cuestionado por las partes.

**D-)** Cabe, por último, dedicar unas líneas al envío postal realizado por la demandada a un domicilio incorrecto de la accionante.

Debió advertir la demandada que en ningún momento desconoció que el despacho postal fue enviado –por ella— a un domicilio incorrecto, o sea, a un domicilio que no era el domicilio real de la actora. Es por ello que toda la cuestión que enarbola en sus agravios tiene una base claramente frágil y ello debido a que está reconocido por ella que remitió dicha notificación a un domicilio erróneo. Para mí acá se termina la cuestión y surge la sinrazón del agravio.

Es de una total y clara evidencia que si la propia demandada --que redactó el despacho postal en cuestión— ha admitido que el domicilio al que la remitió no era el que correspondía a la actora, todo lo que pueda decir y argumentar en defensa de su postura carece totalmente de sustento por la sencilla y relevante razón que nos está indicando que dicha notificación nunca llegó al poder y/o conocimiento de su destinatario.

Tengo en cuenta, avalando la decisión de la a quo, que si bien es cierto que quien utiliza un medio de notificación resulta responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio resulta aplicable cuando se ha utilizado un medio común para el tipo de comunicaciones que se notifica –en este caso, ante un reclamo de índole laboral se utilizó la carta documento— y la noticia no llegó a cumplir su cometido por haber sido enviada a un domicilio incorrecto. En este caso, la no recepción resulta de un hecho atribuible a la

negligencia del remitente porque el domicilio al cual se envió el despacho no era el correcto.

Debe tenerse presente que carece de valor probatorio la carta documento enviada por el empleador para que el dependiente se presentara a trabajar, si no hay indicio alguno que permita tener por válida la remisión al domicilio elegido, pues quien elige un medio para efectuar una comunicación referida a la relación laboral carga con los riesgos que ello implica, salvo que sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado y, por ende, no puede tenerse por notificado al trabajador de su contenido (conf. CNTrab., Sala IV, 28/04/2006, DT 2006 (noviembre), 1694; CNTrab., Sala I, 20/11/2007, DJ 28/05/2008, 273 – DJ 2008-II, 273, LLOnline AR/JUR/9939/2007).

Es de una total evidencia que si la empleadora realizó un envío frustrado de la carta documento que no fue recibida por causas inimputables a su destinatario, es responsable del medio elegido y empleado y por ende debe soportar las consecuencias de una notificación fallida (conf. CNTrab., Sala VIII, 02/04/1981, TySS, 1981-285; esta Alzada in re *"<Persona 4> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"*, sent. 13/02/2020, Reg. Nº 12/20 SDL).

Obviamente que tengo en cuenta que no son sólidamente rebatidas las conclusiones que llevaron a la sentencia a considerar ajustada a derecho la conducta asumida por la actora al considerarse despedida (despido indirecto) frente al silencio de la demandada ante su intimación y de allí que se imponga la confirmación de lo decidido en la instancia originaria.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de la queja.

**IV.4 – <u>Cálculo de la indemnización Art. 245 LCT</u>**

Sostiene aquí la apelante que no es posible considerar 16 períodos para la indemnización del art. 245 LCT, en razón de que la actora renunció en Julio de 2017 y hace referencia al Telegrama enviado con su renuncia el 17/07/2017. No le asiste la razón.

Para dar una respuesta adecuada y de no demasiada extensión a la queja, he de transcribir una parte de la sentencia que hace referencia a esta situación. Ha dicho la a quo: *"… Cabe en este punto aclarar que, del Acta de Homologación del Acuerdo celebrado en el marco de la Secretaría de Trabajo, surge de manera expresa por parte del Sr. <Persona 2>, como titular de la agencia de remise <Persona 5>, el reconocimiento de la antigüedad que la Sra. <Persona 1> mantenía con su antiguo empleador, desde octubre de 2007. Resulta determinante asimismo que en los recibos de haberes de la actora –que fueron oportunamente aportados en autos— se encuentra consignada la misma fecha de ingreso (15/10/2007) …"*.

Siendo evidente su inadmisibilidad, se rechaza este agravio.

**IV.5 – <u>Indemnización agravada del Art. 1 Ley 25.323</u>** Se agravia la demandada porque ha sido condenada a pagar la indemnización agravada prevista por el Art. 1 de la Ley 25.323.

Plantea que debe revocarse la condena a pagar esta indemnización (art. 1 de la Ley 25.323) en razón de los agravios expuestos y porque la registración laboral de la actora no era deficiente al momento de su desvinculación.

Teniendo en cuenta que conforme la sentencia recurrida --que debe ser confirmada— la parte actora no prestó los servicios para la demandada tal como estaba registrada, sino que cumplió tareas más amplias que no se integraron en su inscripción laboral, es a todas luces evidente que procede la condena al pago del incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, conforme lo ha resuelto la a quo.

En consecuencia, el agravio es inadmisible.

**IV.6 – <u>Las diferencias salariales</u>**

Agravia a la actora la condena al pago de las "diferencias salariales" correspondientes al período no prescripto. La a quo dispuso que el Perito Contador a designarse deberá determinar las mismas en la etapa de ejecución, considerando la jornada completa de 48 horas semanales, con más las horas extraordinarias desempeñadas los domingos en jornadas de doce horas, a razón de dos domingos trabajados al mes, considerando la real antigüedad de la actora, esto es con fecha de ingreso 15/10/2007.

Dice la quejosa que no corresponde calcular horas extras los días domingos desde Marzo 2021 atento que la actora no iba a trabajar por encontrarse con licencia médica.

El agravio carece de sustento con sólo considerar que, en caso de licencia por enfermedad, las remuneraciones deben calcularse normalmente (corren las normales y habituales para un trabajador que cumple sus funciones). Encontrándose demostrado en autos cuál fue la jornada laboral de la actora, días de labor cumplimentados y tareas desempeñadas, la queja planteada es manifiestamente improcedente, dado que ninguna relevancia tiene para el cálculo el hecho o la circunstancia de que la accionante supuestamente estuviese con licencia por enfermedad.

La queja se desestima.

**V – <u>Conclusión</u>**

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

**VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <Persona 6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en el 35% de los que les correspondan por su trabajo efectuado en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**I).- Antecedentes del caso:**

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

**II).- Cuestión liminar:**

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**III).- Los agravios de la parte demandada:**

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"IV.2", "IV.3", "IV.4"** y **"IV.5"** de su voto, a los que me remito.

**IV).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

**V).- Regulación de honorarios en la Alzada:** Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 6>, en el 25%, los del letrado de la parte actora, Abogado <Persona 7>, en el 35%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la

ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado patrocinante, Dr. <Persona 6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en el 35% de los que les correspondan por su trabajo efectuado en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

**1.** **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2.** **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

**3.REGULAR los HONORARIOS** del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 6>, en el 25%, los del letrado de la parte

actora, Abogado <Persona 7>, en el 35%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**4. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado patrocinante, Dr. <Persona 6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en el 35% de los que les correspondan por su trabajo efectuado en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /26 SDL**